

**La posibilidad de la extensión a terceros de los efectos obligatorios
del contrato en el CESL y en la normativa española**

**The possibility of the extension to third parties of the obligatory effects of
the contract in the CESL and in the Spanish regulation**

Miguel Ángel Tenas Alós

Becario FPI, Universidad de Zaragoza

Junio 2015

RESUMEN: El principio de la relatividad contractual establece que sólo quienes forman parte de un contrato se ven afectados por él. Sin embargo, la moderna contratación y la evolución del Derecho han posibilitado que hayan surgido ciertas excepciones con el paso del tiempo, como la defendida por la teoría de la vinculación contractual. El Derecho Europeo Común de la Compraventa –CESL en su acrónimo en inglés- pretendía establecer un marco común en el Derecho de la compraventa. Aunque no fue aprobado, debe estudiarse igualmente si incluía alguna excepción al principio de la relatividad contractual, puesto que, sin lugar a dudas, el CESL constituirá la base para futuras propuestas europeas. El análisis del ordenamiento jurídico español, para conocer la situación en el Derecho nacional, y su comparación con el articulado del CESL, debe responder a la cuestión de si los terceros pueden resultar incluidos en un contrato del que no han formado parte y, de ser así, en qué casos concretos.

PALABRAS CLAVE: Contratos; Derecho Europeo Común de la Compraventa; Principio de la relatividad contractual; Sistema jurídico español; Ventas; Vinculación contractual

ABSTRACT: The principle of contractual relativity states that only those who are part of a contract are affected by this agreement. However, the modern contracts and the evolution of Law made happen some exceptions, for example the defense of the theory of the “contractual vinculation”. Other possibles exceptions passed by time. The Common European Sales Law –CESL- happened to be suggested as a Regulation for common law of sales. Finally, it has not been approved, but it should be studied whether it also includes exceptions to the principle of contractual relativity. Surely the CESL will form the basis of future European proposals. The analysis of the actual Spanish legal system should respond our question about if the third part could be included in the contract, where was not involved from a beginning and in which concrete case. We also discuss our actual situation in comparation with CESL.

KEY WORDS: Common European Sales Law; Contracts; Contractual vinculation; Principle of contractual relativity; Sales; Spanish legal system

SUMARIO*:

Introducción

1. El principio de la relatividad contractual

2. La vinculación contractual

3. Cuestiones previas

3.1. Conceptos básicos: Parte y terceros

3.2. La necesidad del consentimiento

4. Las excepciones al principio de la relatividad contractual

4.1. Estipulación en favor de tercero

4.2. Las acciones directas

4.3. Otros supuestos que pueden considerarse excepciones al principio de la relatividad contractual

4.4. Ley de Contratos de Crédito al Consumo

4.5. La situación en el CESL

5. Conclusiones

Bibliografía y jurisprudencia

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación "AUDEPRIV" (Autonomía de la Voluntad en el Derecho Privado, DGA S-110) y del Proyecto "Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil" (DER2014-52252-P), de los que es IP la Dra. María Ángeles PARRA LUCÁN, Catedrática de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza.

Introducción

La relatividad contractual es un principio básico del Derecho español, cuyo fundamento se basa en el hecho de que los contratos deben afectar únicamente a quienes los acuerdan. El propio artículo 1.257 del Código Civil establece las primeras excepciones al principio de la relatividad contractual, y la doctrina y la jurisprudencia han encontrado otras con el paso del tiempo. De estas excepciones, algunas han sido descartadas y otras se han erigido como verdaderos límites al artículo 1.257 del Código Civil.

La teoría de la vinculación contractual¹ encuentra uno de sus principales problemas en este principio de la relatividad contractual. Según la teoría de la vinculación, un contrato puede afectar no sólo a quienes lo han firmado, sino también a terceros que no han formado parte del mismo. Su justificación teórica viene reflejada en características como la conexión funcional, e implica que la no perfección de un contrato conlleva la resolución de otro ya perfeccionado. Es una teoría que se encuentra en auge, especialmente, en el Derecho francés, pero que ya se encuentra regulada en España, si bien en supuestos muy concretos. Deviene muy importante analizar, además, si el Derecho comunitario está empezando a considerar como una posibilidad la vinculación contractual.

Deben estudiarse, para todo ello, los conceptos de parte y de tercero, y destacar, más todavía que en la firma de un contrato independiente, la necesidad del consentimiento. Igualmente, para establecer si la vinculación contractual puede o no ser considerada como una excepción al principio de la relatividad contractual, hay que ahondar en los supuestos que actualmente se consideran una excepción a este principio, que serán revisados en este trabajo.

1. El principio de la relatividad contractual

El artículo 1.257 del Código Civil español, en su primer párrafo, recoge el principio de la relatividad de los contratos, al establecer que *“los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”*. De este modo, sólo las partes quedarían obligadas por el contrato que perfeccionan, por el acuerdo al que han llegado en las negociaciones en el ejercicio de la autonomía de su voluntad. Se entiende que del contrato nacen derechos y obligaciones para aquellos que han tomado parte en él, así como para sus herederos, como recoge el propio artículo 1.257 del Código Civil.

¹ El término “vinculación contractual” puede inducir a error al lector portugués. El Derecho portugués entiende por “vinculación contractual” la mera existencia del vínculo que se produce entre las personas que firman un contrato. En este trabajo nos referimos al término con un significado distinto, como sería la vinculación entre distintos contratos, lo que en portugués se denomina “coligação de contratos”.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado durante mucho tiempo que el principio de la relatividad resultaba totalmente lógico e indiscutible en el Derecho contractual. En opinión de DÍEZ-PICAZO², para que un contrato tuviera eficacia en la esfera jurídica de terceras personas que no formaban parte del mismo sería una invasión de la esfera jurídica ajena, y no un acto de autonomía. La jurisprudencia ha realizado pronunciamientos en esta misma línea³. POTHIER⁴ consideraba que la razón de la existencia de este principio resultaba evidente. Así, mientras que para algunos autores el principio de la relatividad contractual ni siquiera precisaba reconocimiento legislativo alguno⁵, otros han considerado que en su ordenamiento jurídico se puede entender que está implícito⁶. No faltan, tampoco, quienes entienden que el principio de la relatividad contractual deviene de la propia naturaleza del contrato⁷. Existen también los autores que han defendido un mayor grado de complejidad en el principio de la relatividad contractual de lo que parece en un principio⁸.

Ahora bien, la evolución sufrida por el Derecho de los contratos ha supuesto la aparición de excepciones al principio de la relatividad contractual y la reducción de la negociación entre las partes, lo que implica un menoscabo de la autonomía de la voluntad. Además, algunos

² LUIS DÍEZ-PICAZO, "Eficacia e ineficacia del negocio jurídico", in *ADC*, 1961, 804 - 833, especialmente página 814; y *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial I*, 6ª edición, Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2007, 526.

³ Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006 (RJ 2006, 3379): "*Si el contrato es considerado como una manifestación de la autonomía privada en orden a la reglamentación de los propios intereses, resulta claro que dicha reglamentación ha de afectar, en línea de principio tan sólo a la esfera jurídica de sus autores, porque sólo respecto de ellos por hipótesis la autonomía existe*".

⁴ ROBERT-JOSEPH POTHIER, "*La obligación que nace de los contratos y el derecho que de ella resulta se forma por el consentimiento y por el concurso de las voluntades de las partes, por lo que no puede obligar a un tercero ni dar un derecho a un tercero cuya voluntad no ha concurrido a formar el acuerdo*". (Cita extraída de la obra de FRANÇOIS LAURENT, *Principes de droit civil français*, t. XVI, Bruselas, Bruylant Christophe, 1876, 436).

⁵ En este sentido se expresaba, por ejemplo, CHARLES DEMOLOMBE, *Cours de Code Napoleon*, vol. XXI, t. II, Paris, 1877, 45. Para el autor, el principio, establecido en el artículo 1165 del *Code français*, resulta tan elemental que incluso le parece infantil tener que establecerlo, pues entiende que si alguien firma un contrato con Paul, no puede exigir a Pierre ninguna obligación en virtud de este contrato.

Además de en el ordenamiento jurídico español, está recogido en, por ejemplo, el Derecho francés y el italiano. El artículo 1165 del *Code français* determina: "*Los contratos sólo tienen efecto entre las partes contratantes; no perjudican a tercero, y no le benefician más que en el caso previsto por el artículo 1121*". (el artículo 1121 del *Code* regula la estipulación en favor de tercero). Por su parte, el artículo 1372 del *Codice civile* italiano tiene el siguiente enunciado: "*el contrato tiene fuerza de ley entre las partes (...) no produce efecto respecto a terceros más que en los casos previstos por la ley*".

⁶ Como es el caso del Derecho chileno, cuya doctrina entiende que el artículo 1545 de su Código Civil, si bien no lo menciona expresamente, recoge igualmente el principio de la relatividad contractual, al considerar que el artículo 1545 no sólo "*recogería en forma explícita la fuerza obligatoria del contrato, sino que, al mismo tiempo, tras las palabras del insigne precepto se admitiría de manera implícita la relatividad de las convenciones*". CARLOS PIZARRO WILSON, "El efecto relativo de los contratos: partes y terceros", in *El Código Civil de Chile (1855 - 2005). Trabajos expuestos en el congreso internacional celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3 - 6 octubre 2005)*, Santiago de Chile, LexisNexis, 2005, 552.

La redacción del artículo 1545 del Código Civil chileno es la siguiente: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

⁷ M^a DEL ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ, *Derecho de obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 3ª ed., 431. La autora afirma: "*El fundamento de la relatividad contractual está en la misma esencia del contrato, de la misma manera que es una manifestación de la autonomía de la voluntad, sólo compete a quienes libremente lo concertaron, intelegir lo contrario supondría que una persona quedase obligada por decisión de otra, sin que previamente le haya autorizado, otorgándole representación o ratificado con posterioridad; de lo que hay que salvar lógicamente, la representación legal que encuentre su ratio en la norma jurídica que la impone*".

⁸ AMBROISE COLIN, y HENRI CAPITANT, *Curso elemental de Derecho Civil*, traducción a cargo de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, puesta al día por Manuel Batlle, t. III, Madrid, 1960, 4ª ed., 686. Los autores afirman que "*el principio de relatividad de los contratos, parece encerrar una verdad evidente. Pero esta evidencia es sólo aparente; ya que cuando se intenta precisar el alcance de la regla se tropieza con dificultades: la primera es la imprecisión de la palabra terceros*".

autores se han planteado la inutilidad del principio de la relatividad contractual⁹. La doctrina y la jurisprudencia, igualmente, han comenzado a señalar algunas excepciones al principio de la relatividad contractual¹⁰.

No es ningún secreto que, en el momento de la aprobación del Código Civil, el legislador estaba pensando en una contratación de carácter individual, muy alejada de los parámetros en que esta contratación se produce en la actualidad. La moderna contratación y la complejidad del tráfico jurídico de hoy en día, así como la crisis de la teoría del contrato basada en la autonomía privada, están suponiendo un replanteamiento del principio de la relatividad contractual. Este replanteamiento puede observarse claramente en la redacción del artículo 1.244 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, que admite la posibilidad de que, tanto como consecuencia de una previsión legal, como por acuerdo de las partes, el contrato produzca efectos a terceros. En este sentido, el artículo 1.244 determina que *“los contratos sólo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o la ley resulte otra cosa”*.

Si bien es cierto que el actual Código Civil, en su artículo 1.257, también permite ciertas excepciones en su redacción, éstas están más tasadas que las reguladas en el artículo 1.244 de la Propuesta. En efecto, de un lado, las partes pueden otorgar un contrato a favor de tercero o incluir estipulaciones en beneficio de un tercero (de lo que se ocupa el artículo 1.294 de la Propuesta de Modernización de manera más detallada de lo que lo hace el vigente artículo 1.257 del Código Civil). De otro lado, la propia ley introduce ciertas excepciones al principio de la relatividad contractual: por ejemplo, a través del reconocimiento de las acciones directas (artículos 1.552, 1.597 y 1.722 del Código Civil, y artículo 76 de la Ley del Contrato de Seguro¹¹) o mediante la introducción de reglas de

⁹ Para RENÉ SAVATIER, “Le prétendu principe de l’effet relatif des conventions”, in *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1934, sólo se trata de un supuesto principio, algo meramente pretendido, y eso que en la fecha de redacción de su trabajo la implantación de los contratos de adhesión distaba mucho de ser la actual. Por su parte, MIREILLE BACACHE-GIBEILI, *La relativité des conventions et les groupes des contrats*, Paris, LGDJ, 1996, 225 ss., afirma que las distintas transformaciones sufridas por los contratos han propiciado la necesidad de buscar un nuevo fundamento para justificar la fuerza obligatoria de los contratos, en línea con la vigencia de la relatividad contractual.

¹⁰ En el caso de la doctrina, podemos señalar, entre otros, a ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA, “Artículo 1257”, in *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, MANUEL ALBALADEJO / SILVIA DÍAZ-ALABART, (dir.), Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, S. A., 1993, 359 y ss.; JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El principio de la relatividad de los contratos en el Derecho español*, Madrid, Colex, 2000. Respecto de la jurisprudencia, podemos destacar algunos pronunciamientos que subrayan la pluralidad de las excepciones al principio de la relatividad contractual, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1973: *“este principio general – refiriéndose al principio de la relatividad de los contratos - admite múltiples excepciones como son las contenidas en los artículos 480, 1163, 1597, 1917 y la establecida en el inciso segundo del párrafo segundo de dicho artículo 1717”*, y la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1973: *“en general la jurisprudencia de los últimos lustros viene relativizando la regla res inter alios acta, la cual lejos de tener un carácter absoluto, admite numerosas excepciones, entre las que destacan las consignadas en los artículos 480, 1164, 1176 y 1597 (...), y las normas sobre Convenios Colectivos, que los reputan obligatoriamente, incluso para quienes no los concertaron ni intervinieron en su elaboración”*. Otros pronunciamientos judiciales, sin embargo, han seguido la línea más clásica, al afirmar que resulta necesario el consentimiento para formar parte de un contrato, como refleja la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2006 (RJ 2006, 3379): *“si el contrato es considerado como una manifestación de la autonomía privada en orden a la reglamentación de los propios intereses, resulta claro que dicha reglamentación ha de afectar, en línea de principio tan sólo a la esfera jurídica de sus autores, porque sólo respecto de ellos por hipótesis la autonomía existe”*.

¹¹ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 250, de 17 de octubre de 1980, 23.126 ss.

aplicación a los “contratos vinculados” en materia de crédito al consumo (artículos 24, 26 y 29 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 2.011¹²).

2. La vinculación contractual

Los primeros pasos respecto a la teoría de la conexión de contratos tuvieron lugar en Italia, materia abordada por NICOLÒ y GIORGIANI, en los años treinta del siglo XX¹³. En la actualidad, la mayoría de la doctrina italiana está de acuerdo en que se produce vinculación contractual cuando *“las partes, con el fin de alcanzar un determinado resultado económico, concluyen dos o más contratos distintos que presentan entre sí un nexo jurídico”*.

Posteriormente tuvo su desarrollo la teoría francesa de la vinculación contractual, que no partió de la base de la italiana. Fue TEYSSIE¹⁴ quien realizó la primera obra sobre este punto. Unos años más tarde, el legislador francés dictó dos leyes sobre la materia, una referida a operaciones mobiliarias, y la otra a operaciones inmobiliarias¹⁵. La vinculación contractual establece que, si un consumidor solicita un préstamo para adquirir un bien, se entiende que de no adquirirlo, no solicitaría el préstamo, y por lo tanto ambos contratos deben estar relacionados. De esta forma, con la medida adoptada por el legislador francés entendiendo la existencia de un vínculo entre ambos contratos, el contrato de crédito entraba en vigor sólo después de la entrega de los bienes o la prestación de servicios.

En lo concerniente al ordenamiento jurídico español, no existe normativa alguna que trate específicamente el tema, pero sí podemos encontrar artículos en leyes que se refieren, de un modo u otro, a la vinculación contractual, como la anteriormente mencionada Ley de Contratos de Crédito al Consumo. Como señala SOLER PASCUAL¹⁶, ya toca elaborar una completa teoría al respecto de los contratos vinculados.

Los presupuestos básicos que deben darse para que nos encontremos ante un supuesto de vinculación contractual son claros: a) pluralidad contractual y, b) conexión funcional.

a) La pluralidad contractual implica la necesidad de la existencia de, al menos, dos contratos, pues de lo contrario no hay nada que vincular. Así expresado, parece más sencillo de lo que

¹² Ley 16/2011, de 24 de Junio, de Contratos de Crédito al Consumo. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 151, de 25 de junio de 2011, 68.179 ss.

¹³ MICHELE GIORGIANI, “Negozi giuridici collegati”, in *Rivista Italiana delle scienze giuridiche*, 1937, 275 - 352. También, R. NICOLÒ, “Deposito in funzione di garanzia e inadempimento del depositario”, in *Foro italiano*, 1937, I, 1476 - 1483 (especialmente p. 1481).

¹⁴ BERNARD TEYSSIE, *Les groupes de contrats*, Paris, LGDJ, 1975.

¹⁵ Respecto de operaciones en materia inmobiliaria, fue la Ley nº 78-22, de 10 de enero de 1978, relativa a la información y protección de los consumidores en el ámbito de ciertas operaciones de crédito. Sobre las operaciones en materia inmobiliaria, la ley nº 79-596, de 13 de julio de 1979, relativa a la información y protección de los prestatarios en el ámbito inmobiliario. Dichas normas han quedado ya integradas en el *Code de la Consommation* francés, insertas en el artículo 312-1 y siguientes.

¹⁶ LUIS ANTONIO SOLER PASCUAL, “Los contratos vinculados”, in SALVADOR VILATA MENADAS, (dir.), *Venta de bienes fuera de establecimiento mercantil. La carta de revocación*, Madrid, CGPJ, 2007, 284.

realmente es, pues como indica MARÍN LÓPEZ¹⁷, en muchas ocasiones, cuando el consumidor lleva a cabo la contratación, no es consciente de que ha celebrado dos contratos diferentes con dos personas distintas.

b) Respecto de la conexión funcional, el problema estriba en decidir cuándo se produce. Se defiende la doctrina de la causa para establecer cuándo se da el supuesto, entendiendo por tal el propósito que las partes buscan lograr a la hora de celebrar el contrato¹⁸. Como explica, de nuevo, MARÍN LÓPEZ¹⁹, *“existirá un nexo funcional entre los dos contratos cuando a través de los mismos las partes pretenden alcanzar un único resultado económico”*.

Estos dos requisitos que se exigen en la actualidad para considerar si nos encontramos o no ante dos contratos vinculados entre sí pueden observarse mejor en una situación de carácter más práctico. Por ejemplo, en el supuesto de adquisición de una vivienda por un particular. En este caso, ya se produzca la adquisición de dicha vivienda a un particular o a una empresa profesional, ya sea la casa nueva o adquirida de segunda mano, el elevado importe de los inmuebles conlleva habitualmente que el comprador deba solicitar un préstamo cuya garantía será la propia vivienda adquirida. Así, en este ejemplo, el comprador firma dos contratos distintos. De un lado, con el vendedor de la casa y, por otro lado, con la entidad financiera que va a poner a su disposición el dinero para poder realizar la compra. Se cumplen, así, los dos presupuestos de la vinculación contractual. Tenemos pluralidad contractual y, además, los dos contratos están dirigidos a la obtención de un único resultado económico. Resulta obvio que el comprador no solicitaría un préstamo para pagar la vivienda que va a adquirir si no fuera a comprarla y que, de no obtener el crédito, no podrá realizar la operación de compraventa de la vivienda.

La cuestión problemática, no obstante, se produce en casos como el utilizado de ejemplo. La Ley de Contratos de Crédito al Consumo excluye de su ámbito de aplicación a los contratos garantizados con hipoteca inmobiliaria²⁰, de manera que hay que analizar si es posible, sin una norma expresa que lo contemple, la posibilidad de que también quede exceptuada la regla de la eficacia relativa de los contratos.

El CESL (acrónimo de *Common European Sales Law* [Normativa Común de Compraventa Europea]), en su considerando vigésimo, establece que *“la normativa común de compraventa europea no debe regular ningún contrato conexo en virtud del cual el comprador adquiere bienes de un tercero o este le presta un servicio. Ello no sería apropiado*

¹⁷ MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Cizur Menor, Thomson-Reuters, 2010. El autor centró el estudio realizado en su libro en los casos ocurridos con las academias de enseñanza de idiomas que cerraron sin impartir los cursos completos a sus clientes. Con posterioridad, el mismo autor analiza la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre la materia en varios artículos. Por referenciar sólo uno de ellos, puede consultarse “Una nueva STS (la sexta) sobre contratos vinculados (STS de 20 de julio de 2012)”, in *Centro de Estudios de Consumo (CESCO)*, www.uclm.es/cesco, consultado el 30/03/2015.

¹⁸ El artículo 1274 del Código Civil permite entender que la causa del contrato puede ser o estar en otro contrato distinto. Esto, además, permite también inferir que las partes pueden estar interesadas en admitir la concurrencia de otros contratos distintos al que han acordado entre ellas, puesto que de lo contrario resultará de imposible cumplimiento el contrato que han perfeccionado.

¹⁹ MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Cizur Menor, Thomson-Reuters, 2010, 114.

²⁰ Artículo 3 a) de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo: *“Quedan excluidos de la presente Ley: a) Los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria”*.

porque este tercero no es parte del acuerdo concluido entre las partes contratantes para utilizar las disposiciones de dicha normativa”. La consecuencia es que los contratos conexos celebrados con terceros quedarían fuera del ámbito de aplicación del CESL, rigiéndose por tanto por la legislación nacional aplicable en cada caso. De hecho, el CESL sólo contempla los efectos del desistimiento de los contratos complementarios cuando existe un acuerdo entre el tercero y el comerciante (artículo 46, n.º 1²¹) y, en los demás casos, no se aplica la normativa común de compraventa europea (artículo 46, n.º 3²²). No obstante, todo ello no significa que el CESL desconozca la realidad de la existencia de contratos conexos. Lo que ocurre es que, debido a la naturaleza opcional del CESL²³, no es posible aplicar su texto al tercero que no haya aceptado su aplicación.

De lo que se trata a continuación es, por tanto, de analizar y determinar cuáles son las vías que permiten defender la extensión a los terceros de la eficacia de un contrato y estudiar cómo operan. En definitiva, de examinar cuáles son las excepciones al principio de la relatividad contractual existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Cuestiones previas

3.1. Conceptos básicos: Parte y terceros

En primer lugar, antes de abordar la cuestión de las excepciones al principio de la relatividad contractual, resulta obligado definir el concepto de parte y el de tercero. La doctrina no encuentra mayores dificultades para el concepto de parte, mientras que el de tercero resulta más complejo.

A tenor del artículo 1.257, n.º 1 del Código Civil, son partes del contrato, en primer lugar, los propios contratantes, tanto en el caso de que actúen por sí mismos como cuando lo hagan por representación. También serán parte del contrato los sucesores, tanto a título universal como particular, de los contratantes.

Encontramos varias opciones en la doctrina española para definir el concepto de parte, todas ellas siguiendo una línea similar. Para CARRASCO PERERA²⁴ es parte *“quien consiente el*

²¹ Artículo 46, n.º 1 del CESL: *“El ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial conforme a los artículos 41 a 45, tendrá por efecto la resolución automática y sin gastos para el consumidor de todo contrato complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3. A efectos del presente artículo, se entenderá por “contrato complementario” un contrato por el cual el consumidor adquiere bienes, contenidos digitales o servicios relacionados en conexión con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial y esos bienes, contenidos digitales o servicios relacionados son facilitados por el comerciante o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el comerciante”.*

²² Artículo 46, n.º 3 del CESL: *“Para los contratos complementarios que no se rijan por la normativa común de compraventa europea, será la ley aplicable en su defecto la que rija las obligaciones de las partes en caso de desistimiento”.*

²³ La elección del carácter facultativo se justifica, según la Comisión, por el hecho de que las otras opciones o bien plantean graves diferencias de tratamiento entre los empresarios o no consiguen alcanzar los objetivos pretendidos mediante la adopción de este instrumento jurídico.

²⁴ ÁNGEL CARRASCO PERERA, *Derecho de contratos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2011, 610 ss. Además del concepto de parte, el autor habla de la existencia de una relatividad de la eficacia del contrato, y de una

contrato y deviene titular de las posiciones jurídicas activas (crédito) y pasivas (deuda) que del contrato derivan. El consentimiento puede prestarse personalmente o por representación de un tercero". Para RODRÍGUEZ GONZÁLEZ²⁵, se considera parte contratante "a aquel sujeto que concurre a la formación del contrato y manifiesta su consentimiento para obligarse, ya intervenga por sí, ya por medio de representante".

Respecto a la jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1.982 (RJ 1982/6543), define el concepto de parte – y también el de tercero, en este caso –, del siguiente modo: "parte en sentido contractual del término es únicamente aquella que otorga, celebra o concierta el contrato, y por exclusión, todos aquellos en quienes no concurre esa condición o la de ser heredero de alguno de los sujetos del contrato, tiene en relación al mismo la consideración de tercero".

En referencia al concepto de tercero, éste sólo puede definirse de modo negativo²⁶, entendiéndose que será tercero quien no sea parte, aquellas personas cuya voluntad sea extraña a la formación del contrato. Para GOUTAL²⁷, la noción de tercero se define simplemente por oposición a la de parte, mientras que para GHESTIN²⁸ el principal problema se encuentra en lo que denomina las categorías intermedias²⁹. En palabras de LACRUZ BERDEJO, es tercero "quien no ha contratado por sí o por medio de representante ni es sucesor a título universal"³⁰. Otra definición de tercero la ofrece ROCA SASTRE, al considerar que será tercero "el que no es sujeto de la relación jurídica que se contempla, por estar fuera de ella y no haber participado como parte en su formación o desenvolvimiento"³¹. Son los conocidos como terceros absolutos o *penitus extranei*, quienes no tienen con los contratantes ninguna relación de carácter obligatorio. A efectos prácticos, no es que los contratos no existan para los terceros, nada más lejos de la realidad, sino que los terceros no pueden ni aprovecharse ni beneficiarse de sus efectos, como tampoco pueden resultar

relatividad de la ineficacia del contrato, señalando que: "De la misma forma que un contrato no debe producir efectos frente a terceros, tampoco debería tener efectos frente a terceros la declaración de la ineficacia de un contrato en el que aquél no ha sido parte, pero cuya eficacia suponía como un hecho del que trae causa el contrato del que sí es parte este tercero".

²⁵ JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El principio de la relatividad de los contratos en el Derecho español*, Madrid, Colex, 2000, 54.

²⁶ Ya en el Derecho Romano se entendía que la obligación tenía lugar, y producía sus efectos, únicamente entre *Primus* y *Secundus*. Por su parte, *Tertius* era una persona extraña a la obligación existente entre los dos primeros, de modo que no podía ni beneficiarse ni ser perjudicado por el acuerdo de los anteriores.

²⁷ GOUTAL, Jean-Louis, *Le principe de l'effet relatif du contrat*, Paris, LGDJ, 1981, 23.

²⁸ JACQUES GHESTIN, *Les effets du contrat à l'égard de tiers*, JACQUES GHESTIN / MARCEL FONTAINE (dir.), Paris, LGDJ, 1992, 18 ss.

²⁹ Partiendo de la definición de tercero que considera que es el término contrapuesto a la definición de parte, una corriente doctrinal distingue otra categoría intermedia de personas pues, sin llegar al carácter completamente extraño a la formación del contrato que tiene el *penitus extranei*, puede encontrarse un heterogéneo abanico de personas que no pueden considerarse ajenos por completo a las partes contratantes. Esta teoría surgió en Francia, país en que ha sido objeto de mayor estudio. No obstante, está en discusión esta categorización intermedia entre los verdaderos terceros y los contratantes, porque no es del todo fiel al criterio de separación entre las partes y los terceros.

A favor de esta posición doctrinal encontramos a PHILIPPE MALAURIE / LAURENT AYNÈS, *Cours de droit civil*, t. VI. *Les obligations*, 6ª edición, Paris, Cujas, 1995, 375 ss; MIREILLE BACACHE-GIBEILI, *La relativité des conventions et les groupes de contrats*, Paris, LGDJ, 1996, 227 ss.

³⁰ JOSÉ LUÍS LACRUZ BERDERJO et al., *Elementos de Derecho Civil*, t. II, vol. 2, 2ª ed., Barcelona, Dykinson, 1987, 322.

³¹ RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, *Derecho Hipotecario*, II, 8ª ed., Barcelona, Bosch Editor, 1995, 293.

perjudicados por ellos³². No obstante, el contrato existe frente a todos, siendo oponible *erga omnes*. A pesar de no ser parte en el contrato, los terceros no deben interferir en él y tienen que respetarlo³³, de modo que finalmente, el contrato sí produce efectos sobre los mismos, aunque sean los meros de impedir intervención alguna en sus efectos³⁴.

3.2. La necesidad del consentimiento

El consentimiento es, junto al objeto y la causa, uno de los elementos esenciales del contrato, entendiéndose su existencia como fundamental para poder considerar que un contrato existe y puede, por tanto, producir sus efectos.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia hablan del problema del consentimiento para justificar la imposibilidad de extensión del contrato a terceros. Entienden que, dado que el contrato es la manifestación de la autonomía de la voluntad, sólo debe afectar a quienes lo perfeccionaron³⁵. El Tribunal Supremo ha utilizado este criterio en varias ocasiones³⁶.

Resulta, pues, fundamental el consentimiento de una persona para entender que ésta forma parte de un contrato. Si bien la teoría del contrato establece la necesidad de la existencia de este consentimiento, se producen en la práctica situaciones en las que no resulta necesario, como es el caso de los contratos vinculados.

A esto aludíamos precisamente cuando nos referíamos al hecho de que el considerando vigésimo del CESL no excluye de forma categórica que un contrato complementario pueda afectar a quien no ha formado parte del mismo en el concepto tradicional de parte, pues si el tercero accede voluntariamente a quedar sometido bajo el régimen del CESL, debemos entender que sí estará amparado y obligado por su articulado. El tercero, de este modo, estaría accediendo, aceptando de forma expresa, someterse al régimen del CESL.

³² LUIS DÍEZ-PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I, *Introducción. Teoría del Contrato*, Cizur Menor, Civitas, 6ª ed., 2007, 521. El autor consideraba que: "(...) el ámbito de eficacia de un contrato tiene un diferente grado, según que afecte o incida en la situación jurídica de las personas que le han dado vida o que son destinatarias del mismo o en la situación de otras personas que han sido ajenas a su celebración".

³³ Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2006 (RJ 2006, 6165), que afirma explícitamente que el artículo 1257 del Código Civil "no impide que los contratos tengan eficacia indirecta, refleja o mediata para los terceros que han de respetar situaciones jurídicas creadas".

³⁴ Caso significativo sería, por ejemplo, la injerencia de un tercero que incumpla un derecho de distribución exclusiva de un vendedor en su zona de actuación.

³⁵ ROBERT-JOSEPH POTHIER, "Traité des obligations", in *Oeuvres*, t. I, Paris, 1835, núm. 86 - 87, 48. El autor decía: "(...) un contrato no tiene efecto sino respecto de las cosas que han sido objeto del acuerdo y solamente entre las partes contratantes", y agregaba "la razón de este principio es evidente. La obligación que nace de los contratos, y el derecho que de ellos resulta, estando formados por el consentimiento y el concurso de las voluntades de las partes, no pueden obligar a un tercero, ni dar derecho a un tercero, cuya voluntad no ha concurrido a formar parte del contrato".

³⁶ Destacamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1965 – por ser la primera que se pronunció a este respecto –, que aseguraba que nadie podía quedar vinculado "por las consecuencias de un consentimiento que no se ha prestado". Podemos igualmente referenciar la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1980, que dice: "el párrafo 1º. del artículo 1257 previene que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos y, sucintamente tal precepto, según reiterado criterio jurisprudencial, no hace otra cosa que recoger el principio de carácter relativo y personal que ha de reconocerse a los efectos derivados de un contrato, que no pueden extenderse a los que, no habiendo sido parte en ellos, no pueden quedar sujetos por las consecuencias de un consentimiento que ellos no prestaron". Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1981 reflejaba que la voluntad debe constar de forma inequívoca.

4. Las excepciones al principio de la relatividad contractual

Las excepciones al principio de la relatividad existen desde la promulgación misma del Código Civil, pues el propio artículo 1.257 reconoce algunas, al establecer que los contratos producen efecto también entre los herederos de las partes que los otorgan, y las estipulaciones en favor de tercero³⁷. El reconocimiento del artículo 1.257 del Código Civil no encuentra mayor desarrollo que el texto del mismo, resultando su precepto más detallado en la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos, en el artículo 1.294³⁸.

Debemos considerar, igualmente, que no cualquier incidencia de un contrato en la esfera jurídica ajena supone una excepción al principio de la relatividad contractual. Por razones obvias de espacio, no podemos aludir a todas las teorías que han surgido respecto a las posibles excepciones existentes al principio de la relatividad contractual, sino que debemos quedarnos únicamente con las que actualmente se aceptan por la doctrina o están consideradas como dudosas. Así, no se recogen en estas páginas excepciones que han sido superadas por la doctrina, bien por carecer de suficiente justificación, bien por no resultar excepciones reales al principio de la relatividad contractual pues, como señala RODRÍGUEZ GONZÁLEZ³⁹, en ciertas ocasiones algunas posturas doctrinales se excedieron en la opinión de qué podía considerarse como una excepción al principio de la relatividad contractual.

³⁷ Recogido en el segundo párrafo del artículo 1257 del Código Civil, con la siguiente redacción: *“Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada”*.

Aunque sólo se contempla exclusivamente el supuesto de contrato con estipulación en favor de tercero, la jurisprudencia ha entendido que resulta igualmente aplicable al caso en que el contrato se haya pactado, íntegramente, en beneficio del tercero, como refleja la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1977 (RJ 1977/2876).

³⁸ La redacción del artículo 1294 de la Propuesta de Modernización establece: *“En el contrato a favor de tercero o que contenga estipulación en beneficio de un tercero, éste, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato; pero el estipulante podrá revocar el derecho del beneficiario mientras éste no haya hecho saber su aceptación a cualquiera de los contratantes. Si hubiere revocación, o el tercero renunciare, corresponderá el derecho al estipulante y se entenderá que el tercero nunca lo adquirió.*

No será necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deben establecerse los criterios para su determinación pudiendo reservarse tal designación al estipulante. El promitente puede oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no puede oponer las que deriven de otras relaciones con el estipulante”.

El artículo 401 del Código Civil portugués establece: *“Estructura del contrato a favor de tercero. 1. Por medio del contrato puede una de las partes asumir frente a otra el deber de efectuar una prestación a un tercero, extraño a la relación contractual. Llámase promitente a la parte que se obliga a realizar la prestación y promisorio o contrayente a quien se promete ésta. 2. Por el contrato de favor de tercero tienen las partes la posibilidad de remitir deudas o ceder créditos y también constituir o transmitir derechos reales, siempre que no se infrinja las limitaciones impuestas a la autonomía privada en el campo de los derechos sobre las cosas”*.

³⁹ JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El principio de la relatividad de los contratos en el Derecho español*, Madrid, Colex, 2000, 212 ss.

El autor señala, respecto al principio de la relatividad, que: *“Se le ha visto como una simple regla general susceptible de tal cantidad de excepciones que se movía más en el mundo de las ideas que en el Derecho positivo, llegándose a desnaturalizar su verdadero alcance, se ha reducido tanto su inteligencia que se la ha vaciado de contenido.*

Así, se ha considerado que cuando hay cualquier incidencia de un contrato en la esfera jurídica ajena quiebra el principio; cuando una persona puede interferir, activa o pasivamente, en un contrato ajeno también quiebra el principio, e incluso en las hipótesis de contratos forzosos, pago por tercero, acciones subrogatoria y revocatoria, hasta llegar a afirmar que el derecho real supone en sí mismo una excepción al principio de la relatividad de los contratos.

4.1. Estipulación en favor de tercero

Reconocida en el propio texto del artículo 1.257 del Código Civil, y contemplada también, como ya se ha señalado anteriormente, en el artículo 1.294 de la Propuesta de Modernización. La estipulación en favor de tercero puede ser definida como el pacto contractual por el que una parte, el promitente, se compromete con otra, el estipulante, a realizar una prestación a favor de un tercero sin participación alguna, ni directa ni indirecta, en la celebración del negocio y que, por tanto, no queda ni obligado, ni vinculado por dicho negocio.

Hay que plantearse, por tanto, si puede suponer una excepción al principio de la relatividad contractual el otorgar un derecho contractual a una persona que no ha formado parte de ese contrato.

La doctrina se ha cuestionado si constituye una figura de aplicación general o si se trata de un fenómeno de carácter excepcional. En base al artículo 1.255 del Código Civil⁴⁰, parece haber unanimidad en el sentido de considerar su aplicación general, admitiendo que el artículo 1.257 del Código Civil no obstaculiza su admisión⁴¹.

En opinión de POTHIER⁴², se trataría de una excepción al principio de la relatividad contractual, justificándolo en la creciente relevancia que han adquirido en el Derecho privado los intereses de los diversos grupos o colectividades.

En la jurisprudencia podemos encontrar pronunciamientos según los cuales pueden extenderse los efectos del contrato a personas no intervinientes en los mismos, como sería el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1.975: *“(...) como ocurre precisamente con los acuerdos de comunidades y sociedades que obligan, incluso, a los que no contribuyeron a la formación de la mayoría y también a los que se opusieron a su adopción si no los impugnan judicialmente con éxito, y así también en el Derecho laboral, en el que los convenios colectivos vinculan a quienes ejercen las profesiones afectadas, bien como empresarios, o bien como trabajadores, aunque ni unos ni otros hubieran intervenido en su elaboración”*.

Para RODRÍGUEZ GONZÁLEZ⁴³, la clave para dilucidar si el contrato a favor de tercero es una excepción al principio de la relatividad se basa en la exigencia o no de la aceptación del tercero beneficiario para adquirir el derecho⁴⁴, posicionándose además en favor de la corriente doctrinal que entiende que resulta necesaria dicha aceptación. Así, podemos

⁴⁰ Artículo 1255 del Código Civil: *“Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”*.

⁴¹ En este sentido, entre otros, ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA, “Artículo 1257”, in MANUEL ALBALADEJO / SILVIA DÍAZ ALABART (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVII, vol. 1º-A, Artículos 1254 a 1260 del Código Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1993, 378 ss.

⁴² ROBERT-JOSEPH POTHIER, “Traité des obligations”, in *Ouvres*, t. I, París, 1835, núm. 88, 49.

⁴³ JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, *El principio de la relatividad de los contratos en el Derecho español*, Madrid, Colex, 2000, 252.

⁴⁴ La redacción actual del artículo 1257 del Código Civil permite este debate, que no existiría con el texto del Proyecto de 1851, artículo 977.2, que decía: *“Sin embargo, si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja en favor de un tercero, este podrá exigir el cumplimiento de la obligación, si la hubiere aceptado y hécholo saber al obligado antes de ser revocada”*.

considerar que el principio de la relatividad contractual queda salvado si creemos necesaria la aceptación del tercero para adquirir el derecho, como señala GARCÍA AMIGO⁴⁵. No obstante, existe parte de la doctrina que considera que el derecho se adquiere por el tercero directamente, sin necesidad alguna de aceptación, como señala, entre otros, GONZÁLEZ PACANOWSKA⁴⁶.

4.2. Las acciones directas

La acción directa pone en contacto a dos partes que no han contratado directamente la una con la otra. Habitualmente, estas personas se encuentran relacionadas mediante dos contratos distintos pero vinculados, que habrán concertado con la misma persona. Para que se produzca la existencia de una acción directa, además, debe existir un fundamento de justicia material manifestado en un interés suficiente y jurídicamente protegible y, sobre todo, un fundamento legal, ya sea mediante una interpretación extensiva, o por analogía. Un ejemplo típico de este caso se produce cuando se realiza la venta de un inmueble por el constructor al primer inquilino de una vivienda y, posteriormente, éste inquilino vende nuevamente la vivienda a otra persona, que nada tuvo que ver en el contrato original de compraventa.

Para que exista una acción directa en sentido estricto, ésta acción debe de estar reconocida de manera específica por un texto legal, como ocurre en el Código Civil, en sus artículos 1.552, 1.597 y 1.722.

En Francia, la corriente doctrinal opina en su mayoría que la acción directa constituye una excepción al principio de la relatividad contractual, fundamentándose *“en la equidad y constitutivo de un mecanismo corrector del sistema al estilo de la doctrina del abuso del derecho o del fraude”*⁴⁷.

En el Derecho español, por su parte, cabe destacar que la acción directa, como tal, no se encuentra mencionada en el Código Civil, siendo la doctrina la que ha construido esta categoría. Siguiendo a PASQUAU LIAÑO, la acción directa no supone una excepción al principio de la relatividad, si bien otorga a un tercero la posibilidad de reclamar a una parte

⁴⁵ MANUEL GARCÍA AMIGO, *Teoría general de las obligaciones y contratos, Lecciones de Derecho civil II*, Madrid, McGraw Hill, 1995, 380.

El autor sostenía que *“el contrato a favor de tercero respeta el principio de la relatividad de las convenciones, al menos en el sentido de que requiere, como exigencia sine que non para que la eficacia alcance al tercero, una declaración de voluntad de éste mientras esté viva la estipulación: declaración de voluntad que tiene, además, el carácter de recepticia, debiendo llegar precisamente a conocimiento del obligado en tiempo oportuno”*.

⁴⁶ ISABELI GONZÁLEZ PACANOWSKA, “Artículo 1257”, in MANUEL ALBALADEJO / SILVIA DÍAZ ALABART (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVII, vol. 1º-A, Artículos 1254 a 1260 del Código Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1993, 378.

La autora, además, distingue en función de que nos encontremos ante derechos u obligaciones contractuales, argumentando que *“si después de proclamar que los contratos no producen efectos más que entre las partes, se admite que el tercero pueda exigir lo estipulado a su favor, es porque entre nosotros el principio de relatividad expresamente se ha reducido a la imposición de obligaciones y no impide la adquisición de derechos”*.

⁴⁷ Como señala SANTIAGO HIDALGO GARCÍA, *El contrato y los terceros. Seguro, edificación, crédito al consumo, pactos de exclusividad y subcontratación*, Valladolid, Thomson-Reuters, 2012, 32 ss.

con la que no contrató, sino que es consecuencia de una redefinición del principio de la relatividad. Así, la acción directa supondría *“un enderezamiento de las relaciones jurídicas, un ajuste de éstas a la realidad económica subyacente que justifica la interrelación (jurídica) entre personas que no han contratado entre sí”*⁴⁸. El propio PASQUAU LIAÑO señalaba que debe procederse con cautela respecto a la admisibilidad de posibles acciones directas, considerando que es preferible la vía legislativa para la creación de estas acciones directas, aunque no sea de modo exclusivo⁴⁹.

Uno de los ejemplos más claros de acción directa es el regulado en el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro⁵⁰. La acción recogida en este artículo debe ejercitarse por un tercero extraño a la relación jurídica existente entre el tomador del seguro y la compañía aseguradora. Así, el tercero puede dirigirse contra la aseguradora, que será la responsable de indemnizarlo en el daño sufrido, independientemente de que después la compañía de seguros pueda dirigirse contra su asegurado, o no.

4.3. Otros supuestos que pueden considerarse excepciones al principio de la relatividad contractual

Después de realizar una pequeña referencia a las figuras de la estipulación en favor de tercero y a la de las acciones directas, y antes de entrar en el análisis de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, conviene mencionar otras posibles excepciones al principio de la relatividad contractual existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Puede iniciarse este repaso con el contrato a cargo de tercero. Aquí deben distinguirse dos posibles supuestos. En primer lugar, el contrato a cargo de tercero impropio, en el que una parte se obliga a proporcionar a la otra la realización de una prestación que debe llevar a cabo un tercero. En este supuesto, el tercero no queda obligado, sino que la obligación radica en que el promitente debe conseguir que el tercero realice la prestación. En segundo lugar, el considerado como verdadero contrato a cargo de tercero, en el que una parte, en nombre propio, promete a la otra una prestación de un tercero que queda obligado a realizarla. No obstante, el tercero debe dar su consentimiento para quedar obligado por el contrato. En este caso, el hecho de que el tercero tenga que dar su consentimiento hace pensar que no nos encontramos ante un caso que excepcione el principio de la relatividad contractual, puesto que finalmente podríamos incluso considerar como parte del contrato a ese tercero, si bien no desde el principio, sí desde el momento de su aceptación.

⁴⁸ MIGUEL PASQUAU LIAÑO, *La acción directa en Derecho español*, Madrid, Editora General de Derecho, 1989, 121.

⁴⁹ MIGUEL PASQUAU LIAÑO, *idem ibidem*, 130.

⁵⁰ Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 250, de 17 de octubre de 1980, 23.126 ss.

Otro supuesto es el del contrato en perjuicio de tercero⁵¹. Ocurrirá cuando, al celebrar un contrato, y por causa de su celebración, los contratantes ocasionen un daño a una tercera persona, constituyendo el daño, la violación de un derecho subjetivo concreto⁵². En este caso, la doctrina⁵³ considera que la responsabilidad en el contrato en daño a tercero es extracontractual, concluyendo que no constituye por tanto una excepción al principio de la relatividad contractual.

También hay que aludir al artículo 9 de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles⁵⁴, que dota al consumidor de la facultad de desistimiento. Este artículo establece las condiciones que debe cumplir el comprador para poder renunciar a la compra del bien durante los siguientes siete días hábiles a la entrega del producto adquirido. Su redacción dice: *“Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a éste”*. Es decir, que está reconociendo la posibilidad de que el contrato de compra del bien sea resuelto, y ello implicaría la resolución, también, del de financiación, constituyendo una excepción al principio de la relatividad, pues la entidad financiera no ha formado parte del contrato de adquisición.

En una línea similar se mueve el artículo 77 del Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras normas complementarias⁵⁵. El artículo 77 tiene por rúbrica⁵⁶ *“Desistimiento de un contrato vinculado a financiación al consumidor y usuario”*, siendo su texto el siguiente: *“Cuando en el contrato para el que se ejercite el derecho de desistimiento el precio a abonar por el consumidor y usuario haya sido total o parcialmente financiado mediante un crédito concedido por el empresario contratante o por parte de un tercero, previo acuerdo de éste con el empresario contratante, el ejercicio del derecho de desistimiento implicará al tiempo la resolución del crédito sin penalización alguna para el consumidor y usuario”*.

⁵¹ Debe reseñarse, con la finalidad de facilitar la lectura de este trabajo al lector portugués, que el término “contrato en perjuicio de tercero” recibe, en Derecho portugués, la denominación “contrato de eficacia de proteção de terceiros” o, más precisamente, “deveres laterais de proteção de terceiros”.

⁵² LUIS DÍEZ PICAZO / ANTONIO GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 5ª edición, Madrid, Tecnos, 1993, 97.

⁵³ ISABEL GONZÁLEZ PACANOWSKA, “Artículo 1257”, in MANUEL ALBALADEJO / SILVIA DÍAZ ALABART (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XVII, vol. 1º-A, Artículos 1254 a 1260 del Código Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1993, 375; JOSÉ LUÍS LACRUZ BERDEJO et al., *Elementos de Derecho Civil, II, Derecho de Obligaciones*, vol. II, 3ª edición, Barcelona, Dykinson, 1995, 322.

⁵⁴ Ley 28/1998, de 13 de julio. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 167, de 14 de julio de 1998, 23.510 ss.

⁵⁵ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Publicado en el Boletín Oficial del Estado número 287, de 30 de noviembre de 2007, 49.181 ss.

⁵⁶ Como señala MARÍN LÓPEZ, *“con el artículo 77 TrLGDU, el legislador ha pretendido generalizar la regla de la propagación de la ineficacia a la hipótesis de desistimiento de cualquier tipo de contrato de consumo”*. MANUEL JESÚS MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Cizur Menor, Thomson-Reuters, 2010, 40.

4.4. Ley de Contratos de Crédito al Consumo

La Ley de Contratos de Crédito al Consumo⁵⁷ contiene tres artículos que regulan la vinculación contractual, y debe analizarse si constituyen excepciones al principio de la relatividad contractual. La Ley de Contratos de Crédito al Consumo excluye de su ámbito de aplicación ciertos tipos de contratos, como refleja el artículo 3. Entre todos los excluidos, pueden destacarse los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, o los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir. Para estos contratos excluidos, resulta sumamente compleja la defensa de la vinculación contractual, posibilidad que escapa de este trabajo debido a razones de espacio, y que bien podría ser objeto de estudio en mayor profundidad por parte de la doctrina.

En primer lugar, el artículo que ofrece una definición de qué se entiende por contrato vinculado es el 29, n.º 1 Ley de Contratos de Crédito al Consumo, cuya redacción dice: *“Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo”*. El problema, como se comentaba con anterioridad en esta comunicación, es que la propia Ley de Contratos de Crédito al Consumo excluye algunos contratos de su ámbito de aplicación. Así, para aquellos que regula no existen dudas, y se produciría una extensión de los efectos del contrato a un tercero, como regula el artículo 29, n.º 2 y 29, n.º 3 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo. Al artículo 29 hace además, alusión, el texto del artículo 24 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo ha sido objeto de diversas críticas por parte de la doctrina, debido a su redacción. Las críticas aluden a que el artículo está hablando de dos supuestos de contratos vinculados distintos. Así, en el artículo 26 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo encontramos los denominados contratos de crédito vinculados, pero también los contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito. Las consecuencias que se derivan de este artículo son tres: a) la eficacia de la adquisición queda condicionada a la efectiva obtención del crédito; b) es nulo el pacto por el que el consumidor se obliga a pagar al contado en caso de que no obtenga el crédito solicitado; y c) el consumidor dispone en todo momento de la opción de no concertar el contrato de crédito y realizar el pago de la forma que acuerde con el proveedor del bien o servicio. De nuevo, al igual que ocurría con el artículo 29 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, el artículo 26 de este cuerpo legal constituye una extensión del contrato a un tercero, dado que implica la vinculación contractual entre comprador, vendedor y entidad financiera.

⁵⁷ Ley 16/2011, de 24 de junio. Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 151, de 25 de junio de 2011, 68.179 ss.

4.5. La situación en el CESL

Después de ver cuáles son los distintos artículos que pueden constituir una excepción al principio de la relatividad contractual en el ordenamiento jurídico español, y que extienden sus efectos a los terceros, debe analizarse igualmente cuál es la situación existente en el CESL a este respecto.

Se aludía con anterioridad en esta comunicación a la estipulación en favor de tercero en el ordenamiento jurídico español. El CESL también contempla una posibilidad similar, como es la existencia de una cláusula contractual en favor de terceros, regulada en su artículo 78. El primer precepto de este artículo 78 indica que *“En virtud de lo dispuesto en un contrato, las partes contratantes podrán conferir un derecho a un tercero (...)”*. Continúa el texto indicando que no es necesario identificar a ese tercero, siempre y cuando pueda averiguarse de quién se trata. También regula este artículo que debe estipularse en el contrato la naturaleza y el contenido del derecho que se otorga al tercero, un derecho que podrá consistir en una limitación de la responsabilidad del tercero respecto de una de las partes contratantes o en una exclusión de esta responsabilidad. El artículo 78, n.º 4 estipula que *“el tercero podrá renunciar a cualquier derecho que le haya sido conferido, mediante notificación a cualquiera de las partes contratantes, siempre que lo efectúe antes de que el derecho se haya aceptado implícita o explícitamente. Producida la renuncia, se considerará que el derecho no ha sido nunca adquirido por el tercero”*.

Del texto del artículo 78 CESL pueden extraerse dos conclusiones. En primer lugar, que el contrato termina afectando a un tercero o terceros, otorgándoles aquél derecho que las partes hayan considerado oportuno. Además, interpretando la redacción del artículo 78, n.º 4, a *sensu contrario*, debe entenderse que el tercero adquiere el derecho desde que las partes perfeccionan el contrato, sin que el consentimiento de este tercero sea necesario, puesto que se reconoce el derecho del tercero a renunciar a cualquier derecho que las partes le hayan conferido, y nada dice de su aceptación.

Como también se ha referido ya, la vinculación contractual, que se produce especialmente en la adquisición de ciertos bienes cuando se solicita un préstamo para poder pagarlos, constituye uno de los principales motivos de la extensión a terceros de los contratos. Por ello, debe analizarse cuál es el precepto del CESL que regula este tipo de contratos. Así, hay que prestar atención al considerando vigésimo y al artículo 46 del CESL.

Siguiendo la redacción del considerando vigésimo, los contratos conexos celebrados con terceros quedarían fuera del ámbito de aplicación del CESL, rigiéndose por la normativa nacional aplicable. No obstante, esto no significaría que en cualquier caso resultara imposible que los efectos del contrato se extendieran a terceros que no han formado parte del mismo. El sometimiento al CESL será, no lo olvidemos, facultativo para las partes, como establece su artículo 3⁵⁸. Esto implica que, quien no haya aceptado someterse al régimen del CESL, no

⁵⁸ Artículo 3 CESL: *“Las partes podrán acordar que la normativa común de compraventa europea regule sus contratos transfronterizos de compraventa de bienes, de suministro de contenidos digitales y de prestación de*

podrá resultar afectado por él. Existe, además, una notable excepción al carácter facultativo de sometimiento al CESL, como sería la protección al consumidor⁵⁹.

Así, puede observarse que el CESL no operaría exactamente como las partes que hubieran llegado a un acuerdo para someterse a él quisieran, sino que incorporaría una salvaguarda de defensa de los intereses del consumidor.

Resta el análisis del artículo 46 del CESL, rubricado como “Contratos complementarios”. El propio texto nos dice qué entiende el CESL como contrato complementario, al establecer que *“se entenderá por «contrato complementario» un contrato por el cual el consumidor adquiere bienes, contenidos digitales o servicios relacionados en conexión con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial y esos bienes, contenidos digitales o servicios relacionados son facilitados por el comerciante o un tercero sobre la base de un acuerdo entre dicho tercero y el comerciante”*. Además, el artículo 46, n.º 3 del CESL establece que *“para los contratos complementarios que no se rijan por la normativa común de compraventa europea, será la ley aplicable en su defecto la que rija las obligaciones de las partes en caso de desistimiento”*.

El artículo 46, n.º 3 del CESL deja a la normativa nacional aplicable a aquellos contratos complementarios no regidos por el CESL las distintas obligaciones de las partes en caso de que se produzca el desistimiento del contrato principal. En este caso, por tanto, resultaría imposible conocer cuáles serían estas obligaciones sin acudir a la normativa aplicable para cada contrato.

Para los supuestos regulados en el CESL sí podemos conocer cuáles serían las consecuencias del desistimiento del contrato, pues el artículo 46, n.º 1, en su primera parte, nos lo aclara: *“El ejercicio, por parte del consumidor, de su derecho de desistimiento en relación con un contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento comercial conforme a los artículos 41 a 45, tendrá por efecto la resolución automática y sin gastos para el consumidor de todo contrato complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3”*. Es decir que, a pesar de la redacción del considerando vigésimo, que prohibía la extensión de efectos a los contratos conexos celebrados con terceros, el artículo 46, n.º 1 permite esta posibilidad. No se trata, en modo alguno, de una incoherencia del texto del CESL, sino que los terceros que formen parte de un contrato complementario, a los que afectaría la resolución del contrato

servicios relacionados que entren dentro de su ámbito personal, material y territorial, tal como se establece en los artículos 4 a 7”.

⁵⁹ Tal excepción sería, dentro de los contratos de consumo, la respectiva a la voluntad de las partes de someterse al régimen del CESL, puesto que el artículo 6 regula la protección ofrecida a los denominados consumidores pasivos. En este supuesto, buscando la protección de la parte más débil, el artículo 6.2 del CESL permite la autonomía de la voluntad de las partes, pero con una importantísima limitación, como sería el hecho de que la elección no puede significar, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley aplicable en función de su residencia habitual, como señala ENRIQUE FERNÁNDEZ MASÍA, “Optando por la Normativa Común de Compraventa Europea”, in *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 23, 2012, 18.

Para Valpuesta Gastaminza sería, precisamente la protección al consumidor, el mayor lastre al que se enfrentaría el CESL. EDUARDO MARÍA VALPUESTA GASTAMINZA, “La propuesta de normativa común de compraventa europea (CESL), un paso más hacia la unificación del derecho de contratos en la Unión Europea, lastrada por la protección al consumidor”, in *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2013, vol. 5, n.º 1, 199 ss.

principal, sería a aquellos que hubieran aceptado someterse al CESL, en consonancia con lo establecido en su artículo 46, n.º 3.

5. Conclusiones

Hace algunos años, el principio de la relatividad contractual se consideraba un principio sólido e inquebrantable, pero en la actualidad se producen, a juicio de la doctrina y en virtud de algunos pronunciamientos jurisprudenciales, excepciones que nos permiten considerar la posibilidad de que existan otros supuestos que puedan quebrarlo, o implementar regulaciones en el futuro que puedan salvarlo, como ya se está haciendo hoy día en algunas materias.

Cuestión fundamental resulta una correcta definición, sin lugar a dobles interpretaciones ni lagunas, de los conceptos de parte y de tercero. De esta manera, no parece adecuado que la mejor definición que el Derecho puede ofrecer en la actualidad sobre el concepto de parte tenga que ser expresada en modo negativo. La doctrina francesa ha intentado estudiarlos en mayor profundidad, pero tampoco ha conseguido desarrollar ninguna teoría lo bastante convincente como para poner de acuerdo a los estudiosos del Derecho.

El CESL, si bien no ha sido aprobado finalmente, establece las bases que seguirá el Derecho comunitario en el futuro. El texto incluye también excepciones al principio de la relatividad, como la indicada en el artículo 78, que establece la posibilidad de que las partes otorguen derechos a un tercero, que deberá renunciar a ellos si no los quiere.

Por su parte, el consentimiento deviene fundamental para la aplicabilidad del CESL en los contratos vinculados –contratos complementarios en términos del CESL-. Siguiendo el artículo 46, n.º 3, de este cuerpo legal, los terceros que hubieran aceptado someterse al CESL y formaran parte de un contrato complementario se verían afectados por la resolución del contrato vinculado. Esto implica que la teoría de la vinculación contractual no queda excluida dentro de la redacción del CESL.

Bibliografía

BACACHE-GIBEILI, MIREILLE, *La relativité des conventions et les groupes des contrats*, París, LGDJ, 1996

CARRASCO PERERA, ÁNGEL, *Derecho de contratos*, Cizur Menor, Aranzadi, 2011

COLIN, AMBROISE, y CAPITANT, HENRI, *Curso elemental de Derecho Civil*, traducción a cargo de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, puesta al día por Manuel Batlle, t. III, Madrid, 1960

- DEMOLOMBE, CHARLES, *Cours de Code Napoleon*, vol. XXI, t. II, París, Durand, 1877
- DÍEZ PICAZO, LUIS / GULLÓN BALLESTEROS, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil*, vol. II, 5ª edición, Madrid, Tecnos, 1993
- DÍEZ-PICAZO, LUIS, "Eficacia e ineficacia del negocio jurídico", in *ADC*, 1.961, pp. 804–833
- DÍEZ-PICAZO, LUIS, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial I*, 6ª edición, Cizur Menor, Civitas-Thomson-Reuters, 2007
- FERNÁNDEZ MASIÁ, ENRIQUE, "Optando por la Normativa Común de Compraventa Europea", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, número 23, 2012, 18. (<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4044340>)
- GARCÍA AMIGO, MANUEL, *Teoría general de las obligaciones y contratos, Lecciones de Derecho civil II*, Madrid, McGraw Hill, 1995
- GHESTIN, JACQUES / FONTAINE, MARCEL, *Les effets du contrat á l'égard de tiers*, Paris, LGDJ, 1992
- GIORGIANI, MICHELE, "Negozii giuridici collegati", in *Rivista italiana delle scienze giuridiche*, 1.937, pp. 275-352
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, ISABEL, "Artículo 1.257", en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, ALBALADEJO, MANUEL / DÍAZ-ALABART, SILVIA, (dir.), Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, S. A., Madrid, 1993, pp. 322-419
- GOUTAL, JEAN-LOUIS, *Le principe de l'effet relatif du contrat*, París, LGDJ, 1981
- HIDALGO GARCÍA, SANTIAGO, *El contrato y los terceros. Seguro, edificación, crédito al consumo, pactos de exclusiva y subcontratación*, Valladolid, Thomson-Reuters, 2012
- LACRUZ BERDERJO, JOSÉ LUÍS et al., *Elementos de Derecho Civil*, t. II, vol. 2, Barcelona, Dykinson, 1987
- LAURENT, FRANÇOIS, *Principes de droit civil français*, t. XVI, Bruselas, Bruylant Christophe, 1876
- MALAURIE, PHILIPPE / AYNÈS, LAURENT, *Cours de droit civil*, t. VI. *Les obligations*, París, Cujas, 1995
- MARÍN LÓPEZ, MANUEL JESÚS, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Cizur Menor, Thomson-Reuters, 2010
- NICOLÒ, R., "Deposito in funzione di garanzia e inadempimento del depositario", *Foro italiano*, 1937, I, pp. 1476-1483
- PASQUAU LIAÑO, MIGUEL, *La acción directa en Derecho español*, Madrid, Editora General de Derecho, 1989
- PIZARRO WILSON, CARLOS, "El efecto relativo de los contratos: partes y terceros", en *El Código Civil de Chile (1855-2005). Trabajos expuestos en el congreso internacional*

celebrado para conmemorar su promulgación (Santiago, 3-6 octubre 2005), Santiago de Chile, LexisNexis, 2005, pp. 551-567

POTHIER, ROBERT-JOSEPH, "Traité des obligations", *Oeuvres*, t. I, París, 1.835, núm. pp. 86 – 87

ROCA SASTRE, RAMÓN MARÍA, *Derecho Hipotecario*, II, 8ª ed., Barcelona, Bosch Editor, 1995

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JOSÉ IGNACIO, *El principio de la relatividad de los contratos en el Derecho español*, Madrid, Colex, 2000

SAVATIER, RENÉ, "Le prétendu principe de l'effet relatif des conventions", *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1934, pp. 525-571

SOLER PASCUAL, LUIS ANTONIO, "Los contratos vinculados", en VILATA MENADAS, S., (dir.), *Venta de bienes fuera de establecimiento mercantil. La carta de revocación*, Madrid, CGPJ, 2007, pp. 335-362

TEYSSIE, BERNARD, *Les groupes de contrats*, París, LGDJ, 1975

VALPUESTA FERNÁNDEZ, Mª DEL ROSARIO, *Derecho de obligaciones y contratos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998

VALPUESTA GASTAMINZA, EDUARDO MARÍA, "La propuesta de normativa común de compraventa europea (CESL), un paso más hacia la unificación del derecho de contratos en la Unión Europea, lastrada por la protección al consumidor", in *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2013, vol. 5, nº 1, pp. 199-216

Principal jurisprudencia citada

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1.977 (RJ 1977/2876)

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1.982 (RJ 1982/6543)

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2.006 (RJ 2006, 3379)

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2.006 (RJ 2006, 6165)